

RAD (2019-199): PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO (ART. 384 del C.G.P.: SISTEMA ORAL) DEMANDANTE: ASOCIACION FEMENINA MARIA ANTONIA (NIT.800.220.936-4). APODERADO: DR. CARLOS JOVANNY FRANCO RICO DEMANDADO: CAYETANO CARRILLO JAIME (C.C.5.725.427).
--

Al Despacho de la Señora Juez las diligencias para que decida lo que en derecho corresponda, informando que el apoderado de la parte demandada allego memoriales fechados del 26 de octubre del 13 de octubre de los corrientes., donde manifiesta que el demandante no cumplió con la carga procesal y que en firme el auto fechado del 17 de septiembre de 2020 y de igual forma se de cumplimiento a los dispuesto en el art. 284 del C.G.P. Provea.

Rionegro (S), noviembre 18 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOAORTIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE RIONEGRO (S).
Rionegro (S), dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Tenemos que el apoderado de la parte demandada allega sendos memoriales manifestando que se declarar en firme el pronunciamiento de este despacho fechado del 17 de septiembre de 2020, que en su numeral primero ordena vincular a los copropietarios, dado que el termino ya se venció según lo dispuesto en el art. 90 inciso 4 del numeral 1 del C.G.P.; de igual forma solicita se de cumplimiento los dispuesto en el art. 384 del C.G.P., para que se condene al pago del 30% de las sumas depositadas por el extremo accionado y se ordene la devolución delos mismos.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante, pero venció en silencio el mismo.

Visto los argumentos expuestos por el demandado tenemos que el pasado 17 de septiembre de 2020 el despacho se pronunció sobre las excepciones previas y en su numeral primero ordena:

“...PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de NO COMPRENDER EN LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES, y por ende ordena vincular al presente proceso a los demás copropietarios como litisconsortes cuasi necesarios, que aparecen inscritos en el folio de matrícula inmobiliario 300-140127, , por las razones que se expusieron en la parte motiva...”

El auto en mención se publico en estados N. 077 el 18 de septiembre de 2020, y vencido el termino y tal como se enuncia anteriormente, el apoderado de la parte demandada solicita que quede en firme y que el tiempo para notificar a los copropietario feneció y a su vez se de cumplimiento en la devolución del 30% d ellos dispuesto en el art. 384 del C.G.P., pero analizada dicha situación se le aclara al demandado que si bien es cierto se ordeno vincular y por consiguiente notificar a los copropietarios, no es menos cierto que dicha carga procesal le corresponde al demandante y es de su resorte llevar a cabo las respectivas notificaciones a las partes vinculadas o demandados, por cuanto si este dejare dicho trámite a la deriva aun con los requerimiento para realizar los mismos, es él quien asume las consecuencia de esto y vencidos los términos asumirán el trámite procesal que ello conlleve.

De igual forma se deja claro que para el caso de marras respecto a las notificaciones según lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., dice: “...3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente...”

y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respecto a las notificaciones dispone: “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por lo cual si bien es cierto ya quedo en firme el auto fechado del 17 de septiembre de 2020 que decidido sobre las excepciones previas, pero no podemos desconocer tal como lo dice la norma que dicha carga de impulso procesal le asiste al demandante y las consecuencias adversas allí previstas si la cumple o no teniendo la posibilidad real, material y objetiva de cumplirla, estos institutos operan a su favor de manera indefectible.

Por lo cual el despacho queda a la espera que se dé cumplimiento a dicha carga procesal y por ello no se avizora que se este violando el debido proceso, tal como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandada, ya que el art. 90 inciso 4 del C.G.P., nos habla es sobre la subsanación de la demanda dentro del término de (5) días, de la notificación del auto que inadmite, para que la misma sea admitida o rechazada, mas este término no es para notificar a los demandados o vinculados a la presente acción, ya que este trámite está en cabeza del demandante y es su interés llevarlo a cabo; más sin embargo se le requerirá el demandante para que cumpla con dicha carga y que allegue los correos electrónicos de las personas vinculadas como copropietarios a fin de dar cumplimiento por parte de este despacho y notificarlos con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De igual forma el accionado en su momento solicita que se cancele el 30% de que trata el art. 384 ibidem., pero la norma es clara: “...Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, **se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida...**” pero se le reitera tal como se mencionó en el auto fechado del 04 de noviembre de 2020, ya que hasta la presente aun no se ha dado una decisión de fondo de quien es el vencido dentro del proceso de marras., por lo que no le es procedente despacharle favorablemente dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ